



RESOLUCION No. CSJATR19-254
27 de marzo de 2019

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-0166-00

Magistrada ponente (E): DRA. FAISY LLERENA MARTINEZ

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor RAFAEL VILLERO LARA, identificado con la Cédula de ciudadanía N° 72.262.338 de Barranquilla solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación N°. 2018-00841 contra el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 14 de marzo de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 15 de marzo de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00166-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor RAFAEL VILLERO LARA, consiste en los siguientes hechos:

“RAFAEL VILLERO LAR A, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de endosatario judicial de la parte demandante, me dirijo ante su despacho, con el fin de solicitarle se sirva ordenar una VIGILANCIA ADMINISTRATIVA sobre el proceso de la referencia basándome en los siguientes hechos:

1.- El 9 de noviembre de 2018 se radico ante la secretaria del juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, solicitud de EMBARGO Y SECUESTRO de una cuota parte de un bien inmueble de propiedad de la demandada NOHORA CASTILLO BLANCO.

2.- Es preciso mencionar que la medida cautelar en mención fue solicitada al momento de presentar la demanda, y mediante auto de fecha 23 de octubre de 2018, el despacho recurrido se abstuvo de ordenarla, teniendo en cuenta que el certificado de tradición aportado no estaba actualizado.

3 - El 31 de enero de 2019, el suscrito presento en la secretaria del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, dos escritos consistentes en:

- Dar trámite al memorial que se menciona en el numeral primero del presente escrito, dado que en la fecha no se han pronunciado sobre dicha solicitud de medida cautelar.*
- Se solicitó requerir al pagador de ALMACENES Y DOGUERIAS OLIMPICA, toda vez que no le ha dado cumplimiento a una orden de embargo de salario de la demandada VANESSA RAMIREZ CASTILLO.*

4.- En repetidas oportunidades me he acercado a la secretaria del juzgado, a solicitar información del trámite, y siempre la contesta del funcionario en la atención al público es que el proceso referenciado se encuentra en el despacho para el trámite, incluso se ha iniciado el respectivo trámite de notificación del proceso y nunca he podido revisar el proceso a constatar si se ha trabado la Litis.

A renglón seguido, su señoría, como es sabido la medidas cautelares son por excelencia las llamadas a asegurar el cumplimiento de una obligación debida, es

decir garantiza la eficacia de un proceso, como es el que nos ocupa, infiriendo que ha transcurrido tiempo prudencial

para que se hayan pronunciado al respecto de la solicitud de medidas previas que se encuentra pendiente.

Ahora bien, el artículo 4 de la ley 270 de 1996 (Estatuto de la Administración), expresa

"La actuación de la administración debe ser pronta y cumplida, y que los términos judiciales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales, toda vez que los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos, si es ocasionado por negligencia suya, tal como lo señala el artículo 2 del C.P.C".

De la norma anterior se colige que, la morosidad y la dilatación en el trámite de los actos procesales, sin justa causa, desconoce el derecho fundamental al debido proceso e indirectamente, otros derechos igualmente fundamentales. La prohibición expresa de que existan en el trámite de los procesos, dilataciones injustificadas, ya sea en la adopción de las resoluciones judiciales, o en los trámites que resulten necesarias para lograr la efectividad de estas, afecta la pronto y eficaz administración de justicia, pilar en un Estado Social de Derecho, así como el derecho al debido proceso de quienes participa en la correspondiente actuación.

Por todo lo orueñor es usted el competente de ejercer vigilancia administrativa, en aras en que la justicia administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la rama judicial y se deje así de seguir los enormes perjuicios económicos que ha sufrido mi poderdante como consecuencia de la mora en el trámite del decreto de las medidas cautelares en el proceso.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor JUAN JOSE PATERNINA SIMANCAS, en su condición de Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, con oficio del 19 de marzo de 2019 en virtud a lo ordenado y siendo notificado el 21 de marzo de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, el Doctor JUAN JOSE PATERNINA SIMANCAS, en su condición de Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 26 de marzo de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-2537, pronunciándose en los siguientes términos:

Soy JUAN JOSE PATERNINA SIMANCAS, en mi condición de Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, concurre a esta sala, dentro del término concedido, a fin de ejercer mi defensa dentro de la Vigilancia Administrativa de la referencia.

Motivo de la Vigilancia:

Aduce el quejoso presunta mora dentro del proceso radicado con el número 00841 de 2.018 N sobre el pronunciamiento de una medida cautelar solicitada el 09 de noviembre de 2.018 y un requerimiento para un pagador de fecha enero 31 de 2.019.

Debo manifestarle que mediante auto de fecha marzo 21 de 2.019 se resolvió la solicitud de medidas cautelares presentada y se hizo el requerimiento respectivo para el pagador solicitado por la parte demandante y notificado por estado de marzo 22 de 2.019.

Una vez notificado de la vigilancia administrativa, recibida el día 21 de marzo de 2.019 a las 12 y 12 pm, inmediatamente solicité la búsqueda del proceso y constaté que la solicitud que aduce el quejoso fue resuelta en la mañana del día 21 de marzo de 2.019 y puesta para la notificación por estado para el día 22 de marzo de 2.019.

He de manifestar que en estos juzgados de pequeñas causas de Soledad- Atlántico, se maneja un alto porcentaje de procesos de los cuales tenemos que ponerles siempre un extra para cumplir con todos los requerimientos, no obstante tratamos siempre de estar al día en todos los aspectos y para mí no tiene explicación y es raro que el Dr. RAFAEL VILLERO LARA haya iniciado esta acción de vigilancia administrativa contra este despachos sabiendas que el tiene un alto número de procesos en este despacho y todos se le han resuelto de manera rápida .

Por lo anteriormente expuesto le solicito comedidamente desestimar la queja interpuesta.

En cumplimiento a lo ordenado por Usted, le estoy remitiendo copia del auto ante mencionado de fecha marzo 21 de 2.019.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

al d

¿Debe imponerse los correctivos y anotaciones de que trata el Acuerdo PSAA11-8113 de 2011 al funcionario (a) judicial contra quien se adelanta la presente actuación administrativa?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:
 - a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
 - b) Reparto;
 - c) Recopilación de información;
 - d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
 - e) Proyecto de decisión
 - f) Notificación y recurso
 - g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso no fueron aportadas pruebas junto con el escrito de vigilancia

En relación a las pruebas aportadas por el Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, se encuentra que fueron allegadas las siguientes pruebas junto con el escrito de descargos:

- Copia del auto del 21 de marzo de 2019

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares y requerimiento al pagador dentro del proceso radicado bajo el N°. 2018-00841?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, cursa proceso ejecutivo de radicación N°. 2018-00841.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta que actúa en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, señala que el 9 de noviembre de 2018 radico ante la secretaria del Juzgado solicitud de embargo y secuestro de una cuota y aclara que la medida cautelar en mención fue solicitada al momento de presentar la demanda.



Expone que mediante auto de fecha 23 de octubre de 2018, el despacho se abstuvo de ordenarla, teniendo en cuenta que el certificado de tradición aportado no estaba actualizado, seguidamente, el 31 de enero presentó en la secretaria del juzgado dos escritos, uno para que se diera trámite al memorial presentado junto con la demanda, y el segundo encaminado a requerir al pagador de Almacenes Y Droguerías Olímpica gestionar la orden de embargo de salario de la demandada.

El quejoso manifiesta que en repetidas ocasiones se ha acercado a la secretaria del Juzgado a solicitar información del trámite y siempre recibe por respuesta que el proceso se encuentra en el despacho para el trámite, incluso expone que se ha iniciado respectivo trámite de notificación y nunca ha podido revisar el proceso a constatar si se ha trabajado la Litis.

Que el funcionario Judicial en su informe de descargos sostiene que mediante auto de fecha marzo 21 de 2019 resolvió la solicitud de medidas cautelares presentada, y juntamente con ella se realizó el requerimiento al pagador solicitado por la parte demandante y fue notificado por estado en marzo 22 de 2019. Argumenta el Juez que Despacho maneja un alto volumen de procesos, y pese a ello siempre tratan de estar al día.

Finalmente, manifiesta no tener explicación la queja interpuesta por el solicitante y pide desestimarla.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por los quejosos este Consejo Seccional se constató que no existía actuación pendiente por normalizar toda vez que las solicitudes que se encontraban pendientes fueron tramitadas con auto del 21 de marzo de 2019

En efecto, a través de la providencia del 21 de marzo de 2019 el Despacho resolvió requerir por primera vez al pagador de Almacenes Y Droguerías Olímpica y de igual manera, decretó el embargo y secuestro de la cuota parte de un inmueble descrito a detalle en el proveído antes mencionado.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito en la actualidad para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, toda vez que el funcionario judicial normalizó la situación de deficiencia denunciada dentro del término para rendir descargos.

En este sentido, como quiera que la funcionaria judicial normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos esta Sala dispondrá no imponer correctivos ni anotaciones de la que trata el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 toda vez que fue superada la situación de deficiencia por parte del Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa el Doctor JUAN JOSE PATERNINA SIMANCAS, en su condición de Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, no se advirtió mora judicial. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor JUAN JOSE PATERNINA SIMANCAS, en su condición de Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


FAISY LLERENA MARTÍNEZ

Magistrada (E) Ponente


OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

Magistrada

FLM